



RESPUESTA DEL GOBIERNO

(184) PREGUNTA ESCRITA CONGRESO

184/36919

31/07/2018

98376

AUTOR/A: CAMPUZANO I CANADÉS, Carles (GMX)

RESPUESTA:

En relación con el asunto interesado, se señala que el criterio de la Dirección General de Ordenación de la Seguridad Social -Centro Directivo adscrito a la Secretaría de Estado de la Seguridad Social del Ministerio de Trabajo, Migraciones y Seguridad Social- a que se refiere la pregunta, modifica el emitido con fecha 21 de noviembre de 2017 para interpretar el artículo 214.2 del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 8/2015 de 30 de octubre (TRLGSS). Según dicho criterio, cuando el jubilado es trabajador autónomo por su condición de consejero, administrador único, socio o comunero de una entidad con personalidad jurídica propia, a efectos de compatibilizar el cien por cien de la pensión con su actividad, “se entenderá cumplido el requisito de la contratación por parte del autónomo (miembro de una sociedad) si acredita la formalización de un contrato de trabajo que dé lugar a la inclusión del trabajador por cuenta ajena en el Sistema Especial de Empleados de Hogar. Contrato que podrá ser de la jornada que se pacte, sin número de horas...”.

Con motivo de una consulta dirigida a una Inspección Provincial de Trabajo y Seguridad Social por una asesoría jurídica, en la que se pedía confirmación de la citada interpretación, la Dirección General del Organismo Estatal Inspección de Trabajo y Seguridad Social se dirigió a la referida Secretaría de Estado, señalando en relación con el criterio en cuestión que, si se atendía a la redacción literal del párrafo segundo del artículo 214.2 TRLGSS, parecía deducirse que la contratación de un trabajador por cuenta ajena por parte de un trabajador autónomo, que permitía que este compatibilizara el cien por cien de su pensión de jubilación con la actividad que continuara realizando por cuenta propia, debería estar vinculada al desempeño de esta actividad. Esta condición no se cumple con la contratación de un empleado de hogar, por cuanto las funciones que este desempeña se circunscriben al ámbito privado y/o doméstico del empleador, pero nada tienen que ver con la actividad que este realiza por cuenta propia, estando por tanto totalmente desvinculadas de la misma.

Por consiguiente, el tenor literal del citado artículo 214.2 TRLGSS no parece admitir una interpretación extensiva como la señalada, de manera que la contratación de un empleado de hogar posibilite al autónomo (empleador) compatibilizar el cien por cien de su pensión con el trabajo que realice por cuenta propia, por ser la contratación del empleado de hogar totalmente ajena al desempeño de su actividad profesional.



A ello se añade que la norma no establece un mínimo de jornada a desarrollar por el trabajador por cuenta ajena contratado por el pensionista que realiza una actividad por cuenta propia, por lo que podríamos estar ante situaciones en las que un pensionista de jubilación del Régimen General que desarrolle una actividad por cuenta propia, pudiera percibir el cien por cien de su pensión de jubilación con la mera contratación de un empleado de hogar que preste servicios para el mismo una sola hora a la semana.

A la vista de estas razones, la Dirección General de Ordenación de la Seguridad Social, con fecha 11 de julio de 2018, emitió nuevo criterio modificando el anterior, en el sentido de dejar de considerar que la formalización, como empleador, de un contrato de trabajo que dé lugar a la inclusión del trabajador por cuenta ajena en el Sistema Especial de Empleados de Hogar permita compatibilizar el cien por cien de la pensión con el trabajo por cuenta propia, considerando que del tenor literal del artículo 214.2 TRLGSS se deduce claramente la conexión entre la actividad que se desarrolla como autónomo y el contrato laboral que debe suscribirse para compatibilizar dicha actividad con el cien por cien de la pensión, conexión esta que no existe cuando el trabajador por cuenta ajena se contrata para prestar servicios en el ámbito del hogar familiar, según la definición que de los mismos se contiene en artículo 1.4 del Real Decreto 1620/2011, de 14 de noviembre, por el que se regula la relación laboral de carácter especial del servicio del hogar familiar.

Madrid, 25 de octubre de 2018

